



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	0918-2021
ESTABLECIMIENTO.	TIENDA DURCAL
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	CALLE 32ª # 43C 63 BARRIO LA GABRIELA
MUNICIPIO.	BELLO - ANTIOQUIA
INVESTIGADO.	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ
	MARULANDA
IDENTIFICACIÓN.	C.C.3.612.661
INVESTIGADO.	JESÚS ELMER LÓPEZ GIRALDO
IDENTIFICACIÓN.	C.C.70.828.816

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que en virtud de lo señalado en el artículo 582 de la Ordenanza N.º 48 del 17 de octubre de 2025, los procedimientos que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta Ordenanza seguirán rigiéndose y culminarán con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. **0918-2021**, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.612.661 y el señor JESÚS ELMER LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.828.816.
3. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 1 de septiembre de 2021, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público, denominado "TIENDA DURCAL", ubicado en la dirección calle 32ª # 43C 63, municipio de Bello-Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

a continuación se discrimina, al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.612.661 y el señor JESÚS ELMER LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.828.816, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a), Ordinales I y VII de la Ordenanza 041 de 2020.

- 4. El Acta de Aprehensión No. 202105901224 del 1 de septiembre de 2021, se consolidó en la actuación administrativa No **0918-2021**.
- 5. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACI ÓN	TOTAL DECOMISADO
1	Cigarrillos	Rumba	Cajetilla x20	139
2	Cigarrillos	Marble American Blend	Cajetilla x20	131
3	Cigarrillos	Marble Filter Deluxe	Cajetilla x20	60
4	Cigarrillos	Ultima	Cajetilla x20	82
5	Cigarrillos	Ibiza	Cajetilla x20	95
6	Cigarrillos	Carnival Silver	Cajetilla x20	4
TOTAL				511

- 6. En la presente Actuación Administrativa reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, los cuales conducen a inferir la existencia de una contravención al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 6.1 Acta de Aprehensión No. 202105901224 del 1 de septiembre de 2021.
 - 6.2 Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación pertenecientes al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 3.612.661 y el señor JESÚS ELMER LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N.° 70.828.816.
 - 6.3 Consulta realizada al Registro Único Empresarial-RUES- correspondiente a correspondientes al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 3.612.661 y el señor JESÚS ELMER LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N.° 70.828.816.
 - 6.4 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2021, expedido por el DANE.
 - 6.5 Informe de Averiguaciones Preliminares n° 2021020071103 del 9 de diciembre de 2021.

- 7. Mediante el Auto No. 2023080404301 del 15 de diciembre de 2023, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

8. El Auto No. 2023080404301 del 15 de diciembre de 2023, fue notificado por edicto al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.612.661 y el señor JESÚS ELMER LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.828.816, el cual permaneció fijado en la cartelera del primer piso del Centro Administrativo Departamental y en la página web de la Gobernación de Antioquia, desde el 05 de septiembre de 2025 hasta el 18 de septiembre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 402 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

No obstante, de acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, dicha notificación no se surtió en debida forma, toda vez que previamente no se efectuó la correspondiente citación para notificación personal, actuación que constituye un requisito previo e indispensable antes de acudir de manera subsidiaria a la notificación por edicto.

En consecuencia, se evidencia una irregularidad en el trámite de notificación, al no haberse observado el procedimiento establecido en la normativa aplicable, situación que afecta las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de la administrada.

9. Que respecto a la notificación del auto de inicio y formulación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 preceptúa lo siguiente:

*"(...) El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien **proferirá pliego de cargos**, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. **Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados**. Contra esta decisión no procede recurso. (...) Negrilla fuera de texto.*

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible."

Conforme a lo anterior, es claro que el pliego de cargos - primer acto administrativo que se comunica al investigado - se notifica de manera personal, mientras que sobre los demás actos no se hace esa misma precisión, por lo que, de conformidad con el último inciso de esta disposición, se debe remitir al artículo 569 del Estatuto Tributario y realizar una debida notificación.

10. Posteriormente mediante el Auto No. 2025080568404 del 06 de noviembre de 2025, se aperturó el periodo de pruebas, se decretaron pruebas y se corrió traslado para la

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

presentación de alegatos de conclusión, acto administrativo que no era procedente, dado que tal como se indicó en el numeral anterior, el auto de inicio y formulación de cargos no fue notificado en debida forma.

11. En este orden de ideas, es claro que el Auto No 2025080568404 del 06 de noviembre de 2025, deberá ser revocado, con la finalidad de garantizarle a la parte investigada el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción.
12. Ahora bien, en relación con la revocatoria directa de los Actos administrativo de carácter particular la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C - 057 de 2005, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Tratándose de la revocatoria parcial o total de aquellos actos que reconocen situaciones de carácter particular y concreto que afecten el interés de su titular, la administración deberá contar con el respectivo consentimiento previo, expreso y escrito del afectado.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si esta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que está obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

ese escenario decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.

Por tanto, el consentimiento del particular es "un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de este, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afecten, así como los derechos al debido proceso.

En concreto, la administración no puede salvo las dos excepciones expuestas en párrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuación administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo. En el evento en el que la administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término que consagra el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo."

Conforme a todo lo anterior, es claro que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece la posibilidad de que las autoridades procedan a efectuar la revocatoria directa de sus propios actos cuando han sido expedidos en contra de la constitución o la ley, no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuando se ha incurrido en algunas de las causales anteriores, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración.

13. Ahora bien, es claro que la revocatoria directa no es uno de los recursos administrativos ordinarios consagrados en el normatividad que regula las actuaciones administrativas; pero si es una prerrogativa de control que la misma administración posee sobre sus propios actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que pudiesen ser lesivas de la constitucionalidad y de la legalidad que deben amparar a todo acto administrativo que profiere la administración en ejercicio de sus competencias y atribuciones, lo que asegura el principio de legalidad, del debido proceso y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a dejar sin efectos los actos cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

14. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

15. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial o el instructor del procedimiento administrativo sancionatorio se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo, lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU -159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: *"(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas"*, entre otras.
16. En este sentido, la Corte ha señalado que en todo proceso judicial o administrativo es constitucionalmente imperioso que la persona contra la cual se dirige un cargo o acusación pueda hacer frente a los reproches formulados en su contra y que los argumentos que presente se consideren en la respectiva actuación judicial o administrativa, pues esto no sólo sirve al interés individual del mismo, sino también al esclarecimiento de la verdad.
17. De ahí que, independientemente de que la actuación administrativa se inicie en cumplimiento de un deber constitucional o de oficio, todas las garantías constitucionales son exigibles, pues ese hecho no afecta su naturaleza, ni podrá entenderse que los obligados tengan restricciones en cuanto al contenido y alcance del derecho al debido proceso administrativo, por lo que corresponde a las autoridades promover y garantizar los derechos de las personas (artículo 2° de la C.P). En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso se circunscribe a que las personas conozcan y comprendan el trámite administrativo en el que se encuentran involucradas.
18. Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso, principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo. Así lo expuso la **Sentencia C-331 de 2012**: *"(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares".

"Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subraya fuera de texto).

19. Cabe resaltar que, para ejercer el derecho a la defensa de forma material y no solo formal, es indispensable que la persona tenga conocimiento de la actuación administrativa, de las etapas en las que se desarrolla la misma y su alcance. Una de las garantías mínimas del debido proceso es el ejercicio de defensa y contradicción, a ser oído y a promover la nulidad de aquéllas que se obtienen con violación al debido proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 y 209 Superiores y 3 de la Ley 1437 de 2011.
20. De acuerdo con las consideraciones antes expuestas es claro que el Auto No. 2025080568404 del 06 de noviembre de 2025, proferido dentro de la Actuación Administrativa No. **0918-2021** se encuentra incurso en una de las tres causales determinadas en las normas transcritas, siendo esta la consagrada en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que indica "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*", ello por cuanto inobservó lo estatuido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el artículo 3° de Ley 1437 de 2011 y las demás normas procesales que regulan el derecho de defensa y contradicción.
21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, incluyendo los de carácter sancionatorios, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y los regulados en la parte primera de dicha ley, así como en normas especiales.
22. Aunado a lo anterior, el ejercicio de la función administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental, deberá garantizar que en todas sus actuaciones se respeten y se observen íntegramente los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para en procura del orden e interés general, razón por la cual, la situación descrita anteriormente atenta directamente contra los principios mencionados.
23. Finalmente, y de acuerdo a los argumentos antes expuestos, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia procederá a dejar sin efecto el Auto No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO N° 2025080568404 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN."

2025080568404 del 06 de noviembre de 2025, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

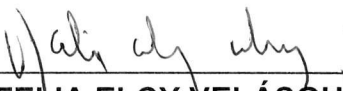
Artículo 1. Pérdida de efectos del auto 2025080568404 del 06 de noviembre de 2025. Dejar sin efectos el Auto No. 2025080568404 del 06 de noviembre de 2025, por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2. Notificar en debida forma el auto 2023080404301 del 15 de diciembre de 2023. Notificar en debida forma el Auto No. 2023080404301 del 15 de diciembre de 2023, "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto y se formulan cargos", al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.612.661 y el señor JESÚS ELMER LÓPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.828.816, tal como se indicó en la parte motiva.

Artículo 3. Notificación. Notificar el presente auto a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

Artículo 4. Improcedencia de recursos. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar de Jesús Marín López / Abogado Apoyo de Sustanciación	OML	24-06-26
Revisó:	María Carolina Hoyos / Abogado Sustanciación	ACHG	24-06-26
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Profesional Universitario Despacho Secretaría de Hacienda	Diego AS	24-6-26
Aprobó:	María Alejandra Escobar Mejía / Directora de Fiscalización y Control	Maria ME	24/06/26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			